



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

Referencia:	760013103004-2019-00041-01
Proceso:	Verbal sobre Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Jesús Alfredo Díaz Ortega y otros.
Demandados:	Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar y otros.
Asunto:	Apelación Sentencia

Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de decisión, en acta N° 169.

Surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación y de éste a los respectivos intervinientes en la forma y términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que complementa el artículo 327 del C. G. del P., procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en los siguientes términos:

1. SÍNTESIS DEL LITIGIO

La pretensión principal de la acción *aquiliana* que se estudia es la de declarar civilmente responsable al extremo pasivo integrado por, **Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar** (conductor del vehículo de placas **ICT – 662**), **Gloria Patricia Arcila Jiménez** (propietaria) y **Allianz Seguros S.A.** (aseguradora del vehículo aludido) y, consecuentemente, se les ordene la reparación del daño causado a los demandantes por el accidente de tránsito ocurrido el **7 de mayo de 2016** en la parte alta del puente de Alfonso López, Calle 70 entre carreras 7U y 8, sentido norte sur, que involucró al rodante de Placas **ICT – 662**; en dicho suceso, pereció Ricardo Enrique Figueroa

González y quedó lesionado de consideración, Jesús Alfredo Díaz Ortega; los demandantes – parientes de la persona fallecida y el afectado – pretenden el resarcimiento del caso, ante la afección extra patrimonial y patrimonial que han experimentado; solicitan la condena en costas del proceso a su favor.

Las pretensiones referidas, se fundan en el siguiente relato:

El **7 de mayo de 2016** a las 11.53 p.m., antes de la parte plana del puente de Alfonso López, Calle 70 entre carreras 7U y 8, sentido norte – sur de Cali, se presentó accidente de tránsito en el que el vehículo de placas **ICT 662** conducido por el demandado, **Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar**, impactó violentamente por la parte trasera, al automotor de placas **CBI – 589** en donde viajaban, **Ricardo Enrique Figueroa González y Jesús Alfredo Díaz Ortega**, quienes al apagarse súbitamente dicho rodante y no volver a encender, se bajaron y desplazaron hacia la cajuela o parte posterior para sacar los elementos de seguridad de rigor cuando fueron embestidos en la forma descrita por el demandado; como consecuencia del atropellamiento, perdió la vida en el acto el señor **Figueroa González**, dejando herido considerablemente a **Díaz Ortega** (trombosis venosa profunda, según informe del Instituto de Medicina Legal); los interesados en la reparación atribuyen el siniestro al exceso de velocidad del conductor del vehículo tipo sedan Chevrolet Sail **ICT 662**, amén de tener reducida la visibilidad por el alto nivel del polarizado de ese vehículo; afirman los demandantes que, la muerte del ser querido les causó detrimento crematístico y de orden moral cuyo resarcimiento se clama en esta acción civil en la forma descrita en el libelo introductorio; igualmente, el sobreviviente de dicho incidente, arguyó sobre el daño que padeció, cuyas secuelas en la

esfera patrimonial y moral persisten y, por tal motivo, alega, es merecedor de la acción reparativa.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitido el libelo incoativo, los demandados se notificaron y encararon el asunto así:

i) Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar y Gloria Patricia Arcila Jiménez, reconocen el hecho del accidente de tránsito en cuanto al día, hora y lugar, pero rechazan la acusación del atropellamiento y el de transitar a exceso de velocidad; señalaron a los demandantes como culpables en tanto que, transitaban como peatones en plena arterial vial sin tomar precauciones según dio cuenta el IPAT y en el que, precisamente, como hipótesis se anotó estar paradas las víctimas sobre la calzada; con base en tales disquisiciones, plantearon, entre otras excepciones, culpa exclusiva de la víctima.

ii) Allianz Seguros S.A., del mismo modo asiente sobre la verosimilitud del percance vial, pero al igual que su asegurado, señaló como determinantes a los ocupantes del vehículo de placas **CBI 589**, quienes al momento del impacto, transitaban por la calzada sin tomar resguardo alguno; promovió excepciones para liberarse de los cargos enrostrados.

iii) la propietaria del automotor cuya responsabilidad se reclama, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., virtud al contrato de seguro vigente para la época de los hechos, aspecto permitido por el Juez de la causa y, replicado, oportunamente, por la aseguradora.

Acto seguido, se hizo la convocatoria a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que se concentraron en varios capítulos; allí, una vez concluida la etapa de la conciliación, interrogatorios a las

partes y fijación del litigio, siguió la instrucción del caso, recibiendo los varios testimonios decretados para, a renglón seguido, cerrar el debate probatorio, dar paso a los alegatos de conclusión y proferir sentencia de la que se hace la siguiente síntesis:

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Prevía comprobación de los presupuestos de ley, esto es, capacidad para ser parte y procesal, demanda en forma, competencia del Juez, legitimidad en la causa y descartar irregularidades procesales que puedan anular la causa, el funcionario judicial, pasó a decidir la contienda; en tal misión, destacó cuáles son los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual a saber, daño, culpa y nexo causal y la imperiosa necesidad de la concurrencia de cada uno, so pena que el pedimento reparativo naufrague; recalcó que la carga de probar dichos requisitos le es exigible a quien persiga la declaración civil; paso seguido, subsumió el caso en el régimen de actividades peligrosas según consigna del artículo 2356 del C.C.; por tal motivo, explicó, opera la presunción de culpa frente al que desarrolla la actividad en el ánimo de favorecer al damnificado; dijo que cuando se alega culpa exclusiva de la víctima, debe acreditarse tal situación a fin de liberarse de la responsabilidad pedida; con tal panorama, se adentró a resolver el caso concreto a partir de las pruebas incorporadas, fundamentalmente, el informe ejecutivo sobre accidente, la declaración del demandante Díaz Ortega y la versión de los guardas de tránsito que atendieron la situación, concluyó que la causa del insuceso fue la imprudencia de las víctimas al bajarse del carro varado – **CBI 589** –, pararse en la calzada de la vía sin tomar las medidas de precaución y autoconservación que les eran exigibles, a la par de violar con tal obrar, la norma de tránsito; en ese orden, dio por no probada la versión de los demandantes sobre el exceso de

velocidad del automotor de placas **ICT 662** y la incidencia del polarizado; insistió que conductor y pasajero del vehículo averiado, tenían la obligación de extremar medidas de seguridad para ellas y no lo hicieron, se expusieron temerariamente y, por ello, el resultado fatal del accidente; declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, amén de negar las pretensiones del pliego rector.

4. DE LA APELACIÓN.

Los apoderados judiciales del extremo activo, oportunamente, apelaron la decisión judicial de primera instancia ya que en su sentir, hay infravaloración probatoria en tanto que, el Juez consideró únicamente la versión de uno de los agentes de tránsito y desechó sin razonamiento alguno, la del otro; acotaron además, que se fragmentó la declaración del que se valió al tomar solo la parte que convino al demandado; desdican igualmente, la nula apreciación del dicho del conductor del vehículo de placas **ICT 662** que comprometía su responsabilidad en el hecho por la fatiga que dicen, confesó, sumado a la miopía que lo aqueja y la manifestación que, subiendo el puente vio por el retrovisor si podía cambiar de carril y es cuando se encuentra con el automóvil aparcado en la vía; que se menospreció lo atestado por la dueña de ese automotor y por el conductor del vehículo averiado de donde se infiere la acción temeraria e imprudente de su contraparte.

5. CONSIDERACIONES:

Concurren al presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal. De otra parte, no se avizora la existencia

de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad procesal no saneable.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS.

El contexto fáctico del expediente, permite plantear los siguientes problemas jurídicos: **a)** ¿Erró el *a quo* en la valoración probatoria del caso en la forma expuesta por la parte demandante y, sí es así, tendría la virtud de alterar la decisión tomada, para que salgan adelante las pretensiones del libelo incoativo?; **b)** conforme a las pruebas recopiladas, la norma rectora de tránsito y la jurisprudencia sobre el particular, ¿es posible predicar culpa exclusiva de la víctima en el siniestro vial desencadenante de este juicio civil? y **c)** a voces de la legislación vigente, ¿cuál es el proceder exigible a los peatones como actores viales?.

7. CASO SUB EXAMINE

El tráfico de las relaciones interpersonales se rige básicamente por un mandato *supralegal*, “...*Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios...*”¹ ya que no ajustar la conducta y/o comportamiento a dicho precepto, eventualmente podría causar un menoscabo o daño del que dimana la *obligación* de reparar o restaurar. Podría decirse sin temor a equívocos, que la realización de ese imperativo constitucional, al menos desde la óptica del derecho privado, está en la escuela de la *responsabilidad civil*, contenida en el título XXXIV del Código Civil, cuyo artículo 2341, manda a quien ha cometido “...*un delito o culpa*,

¹ Numeral 1º del Artículo 95 Constitucional.

que ha inferido daño a otro,...” salir a su resarcimiento – complementa el art. 2356 *ídem* –.

El tratadista *Arturo Alessandri Rodríguez*² sobre el punto destacó que, *“...Pero en derecho civil la expresión responsabilidad no se define por su fundamento, que puede variar, sino por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor. En este sentido se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar un daño. En derecho civil hay responsabilidad cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra. Puede, pues, definírsela diciendo que es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra...”*.

La cotidianidad del diario vivir implica *per se*, en el ejercicio de la propia libertad del ser estar expuesto a contravenir de manera *culposa* una regla de conducta y, con ello, producir un daño o menoscabo a un tercero o, quizá, porque no, ser víctima de esa misma situación; el hecho cierto y concreto es que la coexistencia de la persona, trae aparejada en sí misma, un riesgo que dependiendo de la posición en que se halle, puede ser menor o mayor. En todo caso, es imprescindible que se sepa que todo perjuicio derivado de un daño causado con culpa o dolo, *ipso iure*, ha de ser restaurado o reparado.

Nuestro código civil, en consonancia con la fenomenología enunciada, a partir del artículo 2341 y hasta el artículo 2359, estableció varios matices en punto de la institución de la responsabilidad civil, v.g., el daño infligido por ebriedad, por el hecho ajeno, la de los padres por cuenta de sus hijos, la del empleador por el hecho de su subordinado – con la salvedad de la responsabilidad patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo –, etc.; dentro de ese amplio

² *“De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”*, Imprenta Universitaria, Estado 63, Santiago de Chile 1943, Pág. 11.

espectro hay un evento particular y es el concerniente a las actividades catalogadas como peligrosas regladas en el artículo 2356 del C.C., campo dentro del que tiene cabida la conducción de automóviles, fundamentalmente, por el potencial y eventual riesgo de producir daño – no en balde el Código Nacional de Tránsito a partir del artículo 55 y s.s., impone una serie de reglas de manejo con el propósito de minimizar o neutralizar ese riesgo; para el caso de los peatones hay un decálogo de exigencias en los artículos 57, 58 y 59 –.

En ese sentido, cuando la producción de un daño se da en desarrollo de una actividad peligrosa, es imprescindible considerar el acaecimiento cierto y real de ese riesgo que antes era un albur y en más de las veces, la víctima soporta graves lesiones por tal situación, por ello, en nuestro derecho con el objetivo de alivianar la carga de la víctima – de por si afectada con el daño – se le exime, en sede del proceso de responsabilidad aquiliana probar la *culpa* en el entendido que tal elemento está ínsito en la actividad peligrosa, por ende, aquella solo debe ocuparse básicamente de demostrar, valga la redundancia, la actividad del agente que se estima como peligrosa, el daño y el nexo de causalidad.

Entonces, si el daño se produce por la realización de una actividad peligrosa, ciertamente hay una presunción de culpabilidad que juega a favor de la víctima y en contra del agente quien dicho sea de paso, parte con desventaja en un escenario judicial; no obstante, puede suceder que las víctimas del accidente de tránsito hayan tenido incidencia en su ocurrencia ya porque se expusieron imprudentemente, desatendieron normas especiales de conducta o simplemente optaron por desplegar una maniobra al desgaire, es decir, que el suceso se explique por la decidida y determinante intervención en todo o en parte de los reclamantes, en ese escenario,

tiene cabida el precepto contenido en el artículo 2357 C.C., “...cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo...”³. (Subraya la Sala).

Significa lo anterior que cuando en la producción del daño hay participación del lesionado o víctima fatal, resulta de elemental importancia constatar de la mano de las pruebas recaudadas en el expediente, el grado o nivel operativo de aquellos en el hecho, solo así es posible concluir si su comportamiento fue determinante o no, si hubo una contribución de su parte en el evento o, si acaso, todo el daño le es imputable de modo unívoco, en cuyo caso por supuesto, no habría lugar a disponer indemnización alguna y exonerar al demandado; ahora, la exculpación del convocado al juicio civil en asuntos de responsabilidad extracontractual como el atañadero, supone necesariamente la participación de la víctima de tal magnitud que haya sido trascendental en el suceso.

En esa línea, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, se manifestó en los siguientes términos:

“...La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora

3 Sentencia citada en 5.

4 Sentencia de Casación Civil SC7534 – 2015 del 16 de junio de 2015, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia...”. (subrayado impropio).

El debate en este asunto, está concernido en la conclusión del Juez de instancia acerca de la comprobación de la incidencia de las víctimas – **Ricardo Enrique Figueroa González (q.e.p.d.) y Jesús Alfredo Díaz Ortega** – en el accidente de tránsito del **7 de mayo de 2016** y que lo condujo a negar las pretensiones del pliego rector; en sus cavilaciones, dijo el funcionario judicial, que ese siniestro ocurrió por la imprudencia de las mencionadas personas al transitar como peatones en plena calzada de la Calle 70 a la altura del puente de Alfonso López justo antes de llegar a la cima; en contraposición, los demandantes, sostienen que a quien debe achacarse ese suceso es al conductor del vehículo de placas **ICT 662**, al transitar, aseguran, con exceso de velocidad, poca capacidad visual por la miopía que reconoció padecía, a lo que se agrega, el polarizado del carro y la deficiente iluminación en la zona del siniestro considerando la hora en la que se presentó – 11.53 p.m -.

Puestas de ese modo las cosas, la Sala confirmará el veredicto de primera instancia y las razones son las siguientes:

Un aspecto que está fuera de discusión es que cuando se presenta el percance vial, los señores **Figueroa González y Díaz Ortega**, no estaban en el interior del vehículo **CBI 589**, sino que, en ese preciso momento se hallaban en la parte trasera de dicho automotor por lo que eran **peatones**, tal inflexión porque en la demanda – hecho tercero – lo admitió el extremo activo, amén de reiterarse en el informe ejecutivo **FPJ 3** de la Fiscalía General de la Nación incorporado al expediente, la confesión que sobre el particular hizo el demandante **Díaz Ortega** y la declaración de los agentes de tránsito **Héctor de los Ríos Carmona** y **Milton Giovanni Rivera**, quienes atendieron la situación; en tal sentido, bien puede establecerse a ciencia cierta que las personas impactadas por el vehículo de placas **ICT 662**, transitaban a pie por la calzada centro izquierda de la Calle 70 entre carreras 7U y 8 a la altura del puente de Alfonso López, según explicó el demandante sobreviviente, para buscar en el baúl o cajuela del carro varado – **CBI 589** – las señales preventivas correspondientes y colocarlas a manera de anuncio o advertencia frente a los demás actores viales.

Téngase en cuenta que, el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito intima a los peatones a transitar ***“...por las vías públicas...por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos...”***, así mismo de cara a la maniobra que explicó el demandante **Díaz Ortega** hizo con el **Sr. Figueroa González** a quien transportaba en el vehículo de placas **CBI 589**, ese mismo precepto es categórico al indicar que, ***“... Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo...”***; la norma de tránsito – Ley 769 de 2002 – ***prohíbe*** al transeúnte, ***“...Actuar de manera que ponga en***

peligro su integridad física... Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales...” – numerales 4 y 5 del artículo 58 –.

Estos imperativos fueron inobservados por las víctimas del fatídico accidente vial, pues no se olvide que desde la demanda se hace una confesión al respecto – hecho tercero – cuando se indica que los ocupantes del automóvil averiado ***“...circulaban con absoluta normalidad sobre el tercer carril de derecha a izquierda de la calzada derecha de la calle 70...”***, vivencia que ratificó el señor **Díaz Ortega** al indicar que una vez el carro se apagó, insistió varias veces en ponerlo en marcha con resultado negativo y es entonces cuando decidió bajarse junto con su compañero de viaje, para buscar en el baúl elementos de seguridad; cobra aquí relevancia la declaración de uno de los agentes de tránsito que atendió el suceso, **Héctor de los Ríos Carmona**, en cuanto que, además de reiterar la condición de peatones del lesionado y de la persona fallecida, reprochó ese obrar y lo calificó como imprudente, insistió que, en casos como ese, lo primero es tomar medidas de auto conservación, esto es, de cuidado de la integridad personal y solo cuando estén dadas las condiciones de seguridad, descender del vehículo; este servidor público, indicó de otra parte, que la visibilidad del automotor con desperfecto mecánico estaba afectada con ocasión de una caja grande que ocupaba la parte de atrás e impedía tener visual por el retrovisor.

Se suma a ese dicho, la versión del otro guarda de tránsito que adscribió la elaboración del IPAT, **Milton Giovanni Rivera**, quien en términos parecidos, desdijo del comportamiento de los señores **Díaz Ortega y Figueroa González**, de no velar por su propia integridad y descender sin tomar los recaudos que les eran exigibles; precisó que desde el inicio del puente, lugar desde el cual reacondicionó la escena

del accidente, no se logra visualizar el lugar donde se presentó el impacto y, destacó, la buena iluminación artificial de la zona; indicó además, que no encontraron señales preventivas de parqueo, como tampoco dio certeza si el rodante de placas CBI 589 tenía las luces estacionarias encendidas; al igual que su compañero de labores, destacó que la velocidad máxima permitida es de 60Km/h.

La sumatoria de esas piezas procesales, trazan un horizonte parecido al del **a quo** en asentir sobre la temeraria e imprudente maniobra de los señores **Jesús Alfredo Díaz Ortega y Ricardo Enrique Figueroa González**, al descender del automotor en el que se transportaban, no ajustar su conducta a la norma de tránsito arriba referida - transliterada en parte –, exponerse injustificadamente al peligro y riesgo que desgraciadamente ocurrió; llama la atención de la Sala que el demandante **Díaz Ortega**, manifieste que entre el momento de apagarse el carro que conducía y el violento choque con el rodante de placas **ICT 662** hayan transcurrido alrededor de 3 minutos, dando cuenta de lo que hizo en ese periodo – intentar en repetidas ocasiones encender el automotor – para tomar finalmente la decisión de bajarse.

Lo anterior deja entrever el comportamiento temerario e imprudente de las víctimas, ya que, no se olvide, el automotor estaba en el tercer carril de derecha a izquierda de una vía altamente transitada – calle 70 entre Carreras 7U y 8, puente de Alfonso López, a juzgar por el dicho de los guardas de tránsito, el del demandante **Díaz Ortega** y el del demandado **Saldarriaga Salazar** –, no tenía visibilidad por el retrovisor por la carga grande que transportaba en la parte trasera tal como lo refirió el agente **De los Ríos Carmona** y, además, como lo pregonó este y su compañero **Milton Giovanni Rivera**, desde ese sitio hacia la parte inicial del puente la posibilidad de avistamiento era igualmente reducida; en la condición de peatón, lo que debe

considerarse como primera medida, es la regla de conducta de no poner en peligro la integridad física tal como lo manda el numeral 4 del artículo 58 del Código Nacional de Tránsito, en el caso presente, se apoya la Sala en la manifestación de los agentes de tránsito que sería desplazarse a la orilla de la calzada más próxima – izquierda – y, desde esa zona segura, acometer con prudencia, cuidado y actitud de auto preservación, las acciones correspondientes para superar la dificultad mecánica.

Ahora, en el memorial de apelación, los abogados que defienden el interés del extremo activo, dicen, en su modo de ver el asunto, que el siniestro vial que da pie a esta causa civil es achacable al demandado, **Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar**, en tanto que confesó padecer de miopía, que el automóvil que conducía – **ICT 662** – tenía polarizado en el parabrisas y, además, a la hora del accidente – **11.53 pm.**, según IPAT – estaba fatigado por lo que tanto la visión como capacidad reactiva, estaban comprometidas; pese a ser cierto por provenir de la confesión del implicado – arts. 165 y 191 del C.G.P. – lo de la afección visual y el polarizado del carro aludido – también se dejó anotación sobre el particular en el **informe ejecutivo FPJ3** que hace parte de la carpeta de investigación de la FGN –, en sentir de la Sala, esa circunstancia en nada cambia el panorama de la intervención de las víctimas en el suceso, simple y llanamente, por el obrar antirreglamentario de ellas según se relató a espacio en precedencia.

Es más, en un plano lógico siguiendo la norma de tránsito arriba citada, si tanto el conductor del vehículo de placas **CBI 589**, **Jesús Alfredo Díaz Ortega**, como el pasajero, **Ricardo Enrique Figueroa González**, hubiesen obrado conforme lo prevén los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002, lo más probable es que no hubiesen sido

impactados por el automóvil que manejaba el demandado y, en tal sentido, el lamentable y luctuoso hecho no habría tenido lugar; es por esa razón clara y potísima que se erige la culpa exclusiva de la víctima como circunstancia determinante del insuceso y que, como bien lo concluyó el Juez de primera instancia, exculpa al polo pasivo.

De otra parte, señalaron los apelantes, que el demandado **Saldarriaga Salazar**, iba a exceso de velocidad lo que le impidió maniobrar el rodante para evitar el accidente; en línea de principio no hay evidencia o prueba que lo devede pues no se aportó al plenario dictamen pericial o concepto técnico que diera luces al respecto; además, los agentes de tránsito que rindieron testimonio en el proceso, señalaron que para esas calendas – **7 de mayo de 2016** – la velocidad máxima permitida era de **60Km/h** para la zona; en el IPAT, el informe ejecutivo FPJ3 de la FGN y la declaración de los guardas de tránsito, se dejó anotación de la presencia de huella neumática de arrastre del vehículo de placas CBI 589 que supuso su desplazamiento, según versión de los agentes, por 5 metros desde el lugar donde estaba situado, lo que permite presuponer el fuerte impacto con el vehículo de placas **ICT 662** – según relato del conductor y la propietaria, hubo la necesidad de hacerle reparaciones de consideración en la parte delantera –, sin embargo, tal situación *per se*, no es suficiente para determinar si este actor vial iba o no a exceso de velocidad – mayor a 60km/h –, indica sí el nivel de daños en los automotores y ponen de presente que por tal circunstancia, quedó lesionado el demandante **Díaz Ortega** y, pereció, por desgracia, el señor **Figueroa González**, pero no da pistas acerca del rebase del límite permitido de velocidad que aquí se denuncia.

No obstante lo anterior, se insiste en la tesis de la culpa exclusiva de la víctima por las razones ampliamente consignadas y, por ello, en un horizonte de probabilidades aun aceptando el postulado del exceso de

velocidad del carro de placas **ICT 662**, tal irregularidad es en sentir de la Sala irrelevante para este caso en concreto, porque lo que sí está probado y documentado en el expediente es que los peatones se encontraban en plena vía pública destinada a la circulación de automóviles lo que significa la violación del artículo 57 del Código Nacional de Tránsito, pero además, olvidaron la prohibición de ***“...actuar de manera que ponga en peligro su integridad física...”*** prevista en el numeral 4º del artículo 58 *ídem*. En resumidas cuentas, el herido en ese accidente y la persona fallecida, lamentablemente, son víctimas de su propio obrar y, en tal razón, no es posible hacer juicio de reproche a los demandados como atinadamente lo encontró el a quo.

No hay que olvidar que, ***“...La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva...”***⁵, tal como aquí tuvo ocurrencia, los ocupantes del vehículo **CBI 589** por imprudencia, descuido y/o temeridad fueron víctimas de su conducta.

Dicho lo anterior, ninguno de los embates logra derribar la decisión judicial objeto de apelación y, en ese sentido, no otro camino está llamado a tomar la Sala que confirmarla, sin imponer costas ante la concesión del beneficio de amparo de pobreza para los demandantes

5 Sentencia de Casación Civil **SC7534 – 2015** del 16 de junio de 2015, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

– auto del 3 de noviembre de 2020, **carpeta digital 012.AutoConcedeAmparoPobreza.pdf**, expediente primera instancia –.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

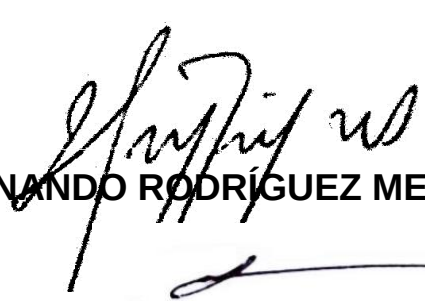
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali a raíz de las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas al apelante al serle otorgado el beneficio del amparo de pobreza – inciso 1º del art. 154 del C.G.P –.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


HERNANDO RODRÍGUEZ MESA


CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ


HOMERO MORA INSUASTY